



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 494
CAJAMARCA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/01/2019 17:59:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso cuando carezca manifiestamente de fundamentos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado FELICIANO HERRERA POMPA contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de foja doscientos dos; que confirmó la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciséis, de foja ciento nueve; que condenó al recurrente como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de José Antonio Caja Ocón, y le impusieron siete años de pena privativa de libertad y cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y demás normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse adecuadamente para que se declare bien concedido; que, conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra

bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. El recurrente, en el escrito de casación de foja doscientos veintinueve, invoca como causales las previstas en los incisos uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y sostiene que en el presente caso se ha aplicado erróneamente el artículo ciento veintiuno del Código Penal, al imponérsele una pena para esta clase de delitos con la agravante de muerte, sin advertirse que el fallecimiento del agraviado fue a consecuencia de la propia negligencia de este, así como de su conviviente, quien ha manifestado que desde la ocurrencia de los hechos –11 de setiembre de 2014– le suministró hierbas, lo que demuestra que no actuó con diligencia al trasladarlo a un hospital o centro de salud cercano, pues de haberlo hecho inmediatamente le hubiese salvado la vida, tal como lo ha manifestado el perito en autos. Asimismo, arguye que el razonamiento utilizado por las instancias para condenarlo transgrede los principios de legalidad, culpabilidad e imputación necesarios, porque los únicos elementos de cargo en el que sustentan sus decisiones son las declaraciones testimoniales actuadas en el juicio, el Informe inicial de Necropsia Médico Legal N.º 203-2014 y el Informe Médico N.º 30-2014, a lo que se agrega que no advirtieron que el representante del Ministerio Público formuló en contra del recurrente requerimiento acusatorio obviándose la formalización de investigación preparatoria, etapa en la que se pudo practicar otras diligencias que demuestren la falta de responsabilidad penal que se le atribuye. Agrega que la Sala Superior se limitó a citar jurisprudencia del Tribunal Constitucional sin realizar el control sobre si la sentencia apelada es razonada y razonable, esto es, que la

motivación sea adecuada, suficiente y congruente, y que pueda enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste.

TERCERO. Es pertinente indicar que uno de los requisitos formales esenciales para la fundamentación adecuada del recurso de casación es la competitividad del escrito de interposición, el cual por sí solo, debe crear convicción a efectos de que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.

CUARTO. Cabe puntualizar que para cumplir cabalmente con la fundamentación del recurso, se tiene que expresar claramente lo siguiente: **a)** En qué consistió la violación que se alega en el escrito de casación. **b)** Demostrar cuál es el vicio o error en el que se incurrió. **c)** Explicar el modo o forma en que el vicio o error influyó en el dispositivo legal invocado, ya sea una norma sustantiva, procesal o constitucional. **d)** Cómo y por qué se debe variar.

QUINTO. Por tanto, no basta para fundamentar el recurso de casación, con una argumentación genérica, abstracta e imprecisa, pues es necesario exponer de manera concreta y concisa, a través de una descripción, los fundamentos de hecho y derecho para poder analizar el agravio y estimar su aceptación o no (presupuesto mínimo del recurso exigido por el parágrafo c, del inciso 1, del artículo cuatrocientos cinco, e inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal). En ese sentido, se advierte la falta de claridad y precisión del recurso en ese extremo y su consecuente inadmisión.

SEXTO. Sin perjuicio de lo expuesto, se constata que en autos se ha respetado el derecho de defensa del procesado y la pluralidad de instancias, ya que en el presente caso fue revisado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca,

habiéndose desarrollado el proceso de acuerdo con las normas y leyes procesales penales que la regulan. En ese sentido, se han observado todas las garantías constitucionales que al procesado le asisten, por lo que el desarrollo del proceso se ha llevado a cabo correctamente. En tal sentido, los supuestos agravios no se verifican en autos, más aún si lo que pretende el recurrente a través de sus argumentaciones es la revisión de la base fáctica del proceso lo que es ajeno al debate casatorio; por ello, el recurso planteado carece de fundamento; y, en consecuencia, resulta inadmisibile.

SÉTIMO. Por su parte, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del recurso de casación del ocho de marzo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de foja doscientos dos, que confirmó la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciséis, de foja ciento nueve, que condenó a Feliciano Herrera Pompa como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de José Antonio Caja Ocón, y le impusieron siete años de pena privativa de libertad y cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente Feliciano Herrera Pompa al pago de las costas del recurso de casación; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.

Intervinieron los señores jueces supremos Brousset Salas y Chávez Mella, por el periodo vacacional y licencia de los señores jueces supremos Salas Arenas y Castañeda Espinoza, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

QC/arad